

mente; conforme al artículo 972, debe darse lectura del testamento al testador en presencia de los testigos, y en verdad que éstos deben oír la lectura lo mismo que aquél: éste para poder confirmar ó cambiar sus disposiciones, y aquéllos para poder atestiguar la lectura y la conformidad del testamento con lo que se dictó. (1)

345. Generalmente, despliegan los tribunales gran rigor cuando quiera que se trata de la lectura que se da al testador. Es, ciertamente, una formalidad esencial, puesto que sólo ella da al testador y á los testigos la certidumbre de que el notario expresó fielmente las intenciones del difunto. Pero ¿no es excesivo á veces el rigor? ¿No debe admitirse, cuando hay constancia de haberse dado lectura, no debe admitirse fácilmente que se dió al testador? El tribunal de Rennes resolvió que para expresar que se había dado lectura al testador, es imposible en otro idioma usar de otras palabras distintas de las de la ley; que el único equivalente sería el pronombre *le*. Con esto se niega la equivalencia: ¿por qué no había de ser posible para la mención de la lectura al testador, tanto como para las demás formalidades? Pero el tribunal tiene razón para añadir que no basta con la mención, cuando el redactor del testamento no podría ser perseguido por falsedad, suponiendo que no se hubiera cumplido con la formalidad mencionada. (2) Si hay que ser fiel al principio, es menester consentir la resolución que se pronunció en el siguiente caso. Es el de un testamento, en el cual se expresaba que el notario le había leído en el departamento, y junto á la cama donde yacía la testadora por enfermedad y en presencia continua de los testigos. La citada resolución declaró que no bastaba con la mención que el notario había hecho, y por lo mismo

1 Turín, 16 de Abril de 1806 (Daloz, núm. 3,093) y Marzo 31 de 1806 *Id.*, núm. 2,956, 3°).

2 Rennes, 16 de Enero de 1811 (Daloz, núm. 2,953).

se declaró nulo el testamento; pues decir que se había dado lectura junto al lecho de la testadora no equivalía á decir que tal lectura se le había dado á ella misma. (1) Con mayor razón, no se ha podido tener como suficiente la mención de que el notario *recibió, leyó y publicó* el testamento *en presencia de los testigos*; porque esto no es más que una mitad de la mención exigida por la ley. Ante todas cosas, es menester hacer constar que se dió lectura *al testador*, como principal interesado que es. En vano se hacía observar, en el caso á que nos referimos, cómo se decía en el exordio del testamento que testador y testigos se habían reunido ante el escribano, y que combinada esta mención con la de la lectura, resultaba de ella la certidumbre de que el testador había estado presente al tiempo de ella. Esto, en efecto, era probable; mas la ley no se contenta con una simple probabilidad, sino que quiere una mención expresa, para que no haya lugar á duda; esto es, necesitase una prueba evidente de que se cumplió con una formalidad que ella prescribe.

346. ¿Hay necesidad de que la mención exprese que se dió lectura del *testamento*? Conforme al artículo 972, hay que responder afirmativamente, puesto que la ley dice que *de todo* se ha de hacer mención expresa. El tribunal de Bruselas resolvió que bastaba con las palabras *dada lectura* porque son las que se acostumbra emplear para indicar que la lectura se refiere al instrumento acabado de pasar. Esto es demasiado absoluto, puesto que de ello resultaría la ninguna necesidad de la mención. Además, el tribunal antes citado agrega que así hay que resolverlo, sobre todo cuando combinada la frase *dada lectura* con el resto de la misma frase, es cierto que la lectura que se dió fué la de la minuta del testamento firmado por el testador, por los

1 Aix, 11 de Mayo de 1807 (Daloz, núm. 2,754).

testigos y por el notario, después de leída. (1) La sala de casación de Bruselas resolvió en el propio sentido, que reunidas y expresamente mencionadas la lectura y la firma en una misma cláusula, no se pueden extender ni aplicar más que á un sólo objeto del cual se haya hablado en esa cláusula; á saber: al testamento. (2) Esto fué lo que estableció hasta la evidencia el tribunal de Lieja. Decía el testamento: "Así fué dictado por el testador y escrito por mí el notario en presencia de los cuatro testigos." Después se agregaba inmediatamente: "Y habiéndose dado lectura y nueva lectura al dicho testador por mí." Había descuidado el notario expresar que la lectura había sido del testamento; pero, dice la sala, refiriéndose al testamento, la mención del dictado y de la escritura, no puede menos que referirse á él también la expresión de tal lectura, tanto más cuanto que el notario ligó esta frase con la otra en que dijo que el testador declaró haberle comprendido bien y que el todo estaba conforme con su dictado y con su intención. De donde resultaba que aquello de lo cual había dado lectura el notario era su voluntad y conforme á su dictado; y como el testamento expresaba haber sido dictado por el testador, aquellas frases decían expresamente que el notario había dado lectura del testamento. (3)

347. El notario debe dar lectura del *testamento*, haciendo la correspondiente mención. ¿Qué se entiende por *testamento*? ¿Es el instrumento íntegro incluyéndose en él las firmas ó la declaración que haga el testador de no saber ó no poder firmar? El texto del código responde á esta pregunta. El artículo 972 exige la mención expresa *de todo*; lo cual no se puede referir sino á las formalidades pres-

1 Bruselas, 19 de Julio de 1816 (*Pasicrisia*, 1816, pág. 171).

2 Denegada, 17 de Mayo de 1819 (*Pasicrisia*, 1819, pág. 380).

3 Lieja, 31 de Enero de 1817 (*Pasicrisia*, 1817, pág. 322). Compárese la denegada de 5 de Noviembre de 1811 (Dalloz, núm. 2,912, 1^o), Montpellier, 3 de Junio de 1833 (Dalloz, núm. 2,918),

criptas por esa disposición, y no se trata más que del testamento dictado por el testador. En cuanto á las firmas, en ellas se ocupa en el artículo 973: si el testador no sabe ó no puede firmar, debe hacerse en el testamento mención expresa de su declaración. Pero el artículo 973 no exige que se dé lectura de la mención, ni tampoco puede inferirse del artículo 972 tal obligación, puesto que este artículo no habla de firmas. Esto se funda también en la razón. ¿Por qué quiere la ley que se dé lectura del testamento al testador en presencia de los testigos? Para que uno y otros puedan quedar convencidos de que el notario escribió lo que le dictó el testador. Este motivo es ageno á las firmas y á las declaraciones que las conciernen. Si no debe el notario dar lectura de la mención que hizo acerca de la manifestación del testador sobre que no sabe ó no puede firmar, síguese como consecuencia que ni la lectura ni la mención de que se llevó á cabo comprenden más que á las disposiciones propiamente dichas del testador. Tal es lo que enseñan los autores y tal también la jurisprudencia casi constante de los tribunales (1).

El tribunal de París, presidido por Troplong, dió un fallo en sentido opuesto, estableciendo con sólidas razones la necesidad de la declaración que el artículo 973 exige del testador cuando no sabe ó no puede firmar, y sentando después como principio que en los testamentos, materia distinta de la de los contratos, no hacen fe las manifestaciones del testador sino en tanto que se le hubieren leído por el notario delante de los testigos y no las hubiere contradicho. Preguntaríamos dónde está escrito ese principio. No en el artículo 972: la ley no dice que se ha de leer al testador el testamento dictado por él y escrito por

1 Rennes, 1^o de Agosto de 1827. Danai, 6 de Marzo de 1833. Montpellier, 3 de Junio de 1833 y denegada, 3 de Julio de 1834 (Dalloz, 2,918), y dictamen de Dalloz, pág. 849, nota.

el notario tal como cualquier declaración, sino el testamento que él mismo dictó y el notario escribió tal como le fué dictado; y como el testador no dicta la manifestación que hace de que no puede ó no sabe firmar, es consiguiente que el artículo 972 no hace al caso, y el artículo 273 no prescribe más que la lectura. El tribunal prevee la objeción y dice que no se deben aislar esos dos artículos, porque el 973 viene á ser continuación del 972; la declaración de no saber ó no poder firmar el testador forma parte del testamento; mas si todo él debe leerse, estaba por demás repetir en el artículo 973 lo que la ley dijo en el 972. (1) ¡De este modo habría una formalidad sobreentendida, y la inobservancia de esa formalidad traería consigo la nulidad del testamento!..... Esto es inadmisibile. Nada de nulidad sin ley que la establezca, y ley no la hay absolutamente. Recurrido aquel fallo, recayó otro de casación, fundado en que el testamento, anulado por el tribunal por falta de lectura de las declaraciones del testador, hacía mención de esa lectura. (2) Tal resolución supone como necesaria la lectura de las declaraciones prescriptas por el artículo 973; pero no zanjó terminantemente la dificultad. Los tribunales de apelación han continuado dictando sus resoluciones con arreglo á la jurisprudencia antigua, que es la buena. El de Aix dijo muy bien que la manifestación del testador de no poder ó no saber firmar equivale á la firma; ¿y acaso es necesario leer las firmas? No; ¿á dónde iríamos á parar con eso? El mismo tribunal dice que se concibe la necesidad de leer las disposiciones del testador, á fin de que pueda asegurarse de si el notario escribió su última voluntad tal como se la dictó; ¿pero á qué conduce leer la

1 París, 14 de Julio de 1851 (Dalloz, 1852, 2, 179). Esta resolución fué criticada por Marcadé (*Revista crítica de jurisprudencia*, 1852, págs. 707 y siguientes) y por Dalloz, "Disposiciones," núm. 2,919.

2 Casación, 24 de Mayo de 1853 (Dalloz, 1853, 1, 227).

manifestación de que no sabe ó no puede firmar? Esta manifestación no es más que la constancia de un simple hecho, al cual no se comprende que el testador quiera volver; y si tal era su intención, no tiene más que decirlo. (1) Otro tribunal, el de Donai, responde á la argumentación que el de París tomara de la combinación de los artículos 972 y 973, y su respuesta es concluyente. Estos dos artículos tienen distinto objeto: el uno mira á las disposiciones del difunto, á las cuales se aplica el deber de la lectura; y el otro se refiere á la formalidad, y quedará suficientemente comprobado el cumplimiento de esta formalidad con la respectiva mención que se haga. Extender, pues, al artículo 973 la necesidad que de la lectura establece el 972, es confundir dos órdenes de ideas absolutamente distintas. (2) Esta doctrina fué confirmada por dos resoluciones denegativas que terminantemente declararon no ser necesarias ni la lectura de la declaración prescripta por el art. 973, ni la mención de esa lectura misma. (3)

348. Absolutamente basta con la lectura del testamento al testador; debe agregarse que tal lectura se hizo *en presencia de los testigos*, y esto bajo pena de nulidad (arts. 972 y 1,001). Estas palabras *en presencia de los testigos*, no son sacramentales y pueden ser sustituidas con sus equivalentes; pero la dificultad está en saber cuándo hay equivalencia, y es grande esa dificultad. Nada nuevo enseñarían á nuestros lectores ni la enumeración de todas las resoluciones que se han dictado sobre este particular, ni el análisis de esas mismas resoluciones, análisis no menos inútil que su enumeración. Es menester tratar de sujetar á la

1 Aix, 16 de Febrero de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 119).

2 Donai, 24 de Mayo de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 184). Compárese con lo resuelto en Dijón á 2 de Marzo de 1853 (Dalloz, 1853, 2, 66), Bastía, 10 de Abril de 1854 (Dalloz, 1854, 2, 216).

3 Dos fallos: de 8 de Mayo de 1855 (Dalloz, 1855, 1, 167) y de 4 de Junio de 1855 *Id.*, pág. 386).

jurisprudencia á un principio fijo, á salvo discutir lo que está sujeto á controversia, y nada fácil es tal tarea.

Supongamos por de pronto que el notario dijo que se dió lectura del testamento al testador y á los testigos, sin más enunciación que esa. ¿Bastará esta mención? El tribunal de Bruselas está por la afirmativa, por un motivo gramatical. No hubo más que una lectura, dijo, puesto que la palabra *lectura* se usó en singular; luego si sólo una lectura se dió al testador y á los testigos, esa lectura debe de haber tenido lugar simultáneamente. (1) Lo contrario se resolvió, y con justicia, en casación. La conjuntiva *y* no expresa una lectura que simultáneamente se haya hecho al testador y á los testigos, y esa lectura es la prevenida por la ley. Podría darse el caso de que se hubiera dado la lectura al enfermo en una pieza y á los testigos en otra, haciendo constar el notario que se había dado lectura al testador y á los testigos: ¿se admitiría á los herederos la prueba de falsedad de una mención como esa? No, aun cuando ofreciesen probar que se había hecho la lectura separadamente; porque el notario diría entonces que no había hecho constar que la lectura había sido simultánea, y ésta sería la prueba de que no bastaba aquella mención. (2)

Otro tanto sucedería en el caso de que dijera el notario que se había dado lectura tanto para el testador como para los testigos. (3) El tribunal de Caen resolvió lo contrario por la expresión *así como*, pretendiendo que tal manera ligaba este adverbio la acción expresada por los términos que la preceden con la expresada por los que la siguen, que no era posible separarlos, y que de ellos resultaba el equivalente de una enunciación formal de simultaneidad

1 Bruselas, 3 fructidor, año XII y 16 de Enero de 1808 (Daloz, núm. 2,946).

2 Casación, 13 de Septiembre de 1809 (Daloz, núm. 2,947). Duranton, t. 9º, pág. 117, núm. 85 y todos los autores.

3 Metz, 17 de Agosto de 1812 (Daloz, núm. 2,931).

de estas dos acciones. Merlin responde que el tribunal se engaña en cuanto al sentido de la expresión adverbial *así como*, la cual, conforme al diccionario de la academia, significa *lo mismo que*; y esto indica una sucesion, no simultaneidad de dos hechos. (1)

Merlinañade que otra cosa había de ser si se encontrara en el testamento una particularidad de la cual resultara *necesariamente* que se había dado lectura al testador al propio tiempo que á los testigos: caso que ocurrió en el tribunal de Lieja. Decíase en el testamento: "Dí lectura á la testadora y á los testigos, y me declaró *en presencia de ellos* que las disposiciones contenían la expresión exacta de su última voluntad." Anulado el testamento por el tribunal de Dinaut, fué validado por el de Lieja, por que del *conjunto de las cláusulas* resultaba que había leído al testador en presencia de los testigos. Aquella resolución fué casada, resolviendo la sala que jamás podía resultar del *conjunto de las cláusulas* una *mención expresa*. (2) Ya volveremos á ocuparnos en este punto, uno de los más difíciles en materia de testamentos. Merlin dice, y con razón, que la mención era bastante, porque había equivalencia, no en virtud del conjunto, sino en virtud de dos enunciaciones que se ligaban y que combinadas ponían de manifiesto que la lectura había tenido lugar en presencia de los testigos.

349. Si no basta que diga el notario que dió lectura al testador y á los testigos, mucho menos ha de bastar la mención que haga de ello cuando se limite á hacer constar en el exordio y el pie del testamento la *presencia* de los mismos testigos. Esta fórmula es de estilo y hace proba-

1 Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, t. 33, págs. 475 y siguientes. Bruselas, 20 de Octubre de 1819 (*Pasicrisia*, 1819, página 472).

2 Casación, 6 de Mayo de 1812 y Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 3ª, artículo 2º, núm. 4, 4ª cuestión, (t. 33, páginas 477 y siguientes).

ble dicha presencia en las diversas operaciones del testamento; mas para esa presencia que debe haber respecto de la lectura, la ley no se contenta con una probabilidad; quiere que se haga mención expresa. "El legislador, dice el tribunal de Bruselas, no abandonó la suerte de los testamentos á las conjeturas y á las argumentaciones;" y en casación, la sala, conforme á las conclusiones de Merlin, resolvió que no se puede presumir el cumplimiento de las formalidades por el contexto general del testamento, y son menester ó las mismas expresiones de la ley ú otras equivalentes que sean sinónimas é idénticas. (1) A esto se ha objetado que estas palabras del pie: "hecho y pasado en presencia de los testigos," debían referirse á la mención de dicha presencia en cuanto á la lectura, que se halla en el contexto del testamento. Más adelante veremos cómo pueden efectivamente ir separadas las dos menciones relativas á la lectura que se dé al testador y á la que se dé á los testigos; mas para que prueben la simultaneidad de la lectura, es menester que haya cierta liga entre las dos menciones. Si el contexto dice solamente que fué leído el testamento al testador, y el pie expresa la fórmula *hecho y pasado*, no hay la liga ó enlace que se necesita, ni por consiguiente nada que pruebe que se leyó el testamento simultaneamente á los testigos y al testador. (2) Podría suceder que se hubiese dado lectura á los testigos; pero separadamente, sin que por eso fuese falsa la mención respectiva tal como se la formuló: prueba de que la dicha mención no basta. Así lo hace notar el tribunal de Bruselas. (3)

1 Denegada, 19 de frimario, año XIV y las conclusiones de Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 3º, artículo 2, 1ª cuestión (t. 33, págs. 465 y siguientes).

2 Casación, 23 de Mayo de 1810 (Daloz, núm. 863, 1º).

3 Bruselas, 27 de Marzo de 1844 (*Pasicrisia*, 1844, 2, 93) y Diciembre 28 de 1850 (*id.*, 1851, 2, 39).

Hay que hacer respecto de la fórmula *hecho y pasado* la misma restricción que admite Merlin para la mención de la lectura hecha al testador y á los testigos. Sola y aislada, es insuficiente; pero se ha resuelto que llega á no serlo cuando se menciona la presencia de los testigos en las cuatro frases que componen el instrumento y se hallan ligadas entre sí de manera que no formen más que un todo. Esto es una prueba material de que los testigos se hallaron presentes á la lectura lo mismo que á las demás operaciones del testamento. (1)

350. Expresa la mención final: "*Hecho, leído y pasado* en presencia de los testigos," y en el cuerpo del instrumento se dice que se dió lectura al testador: ¿habrá en esto una mención bastante? Si no hay ningún enlace entre las dos menciones, se debe responder negativamente, puesto que aquellas comprueban bien la lectura separada, pero no la simultaneidad de la misma. Esto fué lo que resolvió un fallo del tribunal de Riom, que erróneamente se ha censurado. (2) Pero si la cláusula final está enlazada con las que demuestran la presencia de los testigos, puede el juez, conforme á las circunstancias, resolver que es bastante la mención hecha de la presencia de los testigos á la lectura. Decimos conforme á las circunstancias, queriendo significar de acuerdo con la redacción: como ésta es distinta, según los casos, toca al juez ver si hay correlación necesaria entre la mención final y las enunciaciones contenidas en el cuerpo del instrumento. (3) No referiremos las decisiones; la discusión de estos fallos carecería de interés.

Otro tanto hay que decir de la mención "dada lectura,"

1 Grenoble, 24 de Agosto de 1811 (Daloz, núm. 3,212).

2 Riom, 2 de Marzo de 1811 (Daloz, núm. 2,967, 3º).

3 Rennes, 18 de Junio de 1831. Lyon, 23 de Abril de 1812 y denegada, 20 de Noviembre de 1817 (Daloz, núms. 2,971, 1º, y 2,976, 1º y 4º).

ó, como dicen á veces los escribanos para dar más fuerza á esta cláusula: "dáda lectura reiteradamente." (1) Por más que los escribanos lean y vuelvan á leer el testamento cuantas veces quieran, no le preservarán con esta repetida lectura de la nulidad, si no contiene mención expresa ó equivalente de haberse desahogado esa lectura al testador en presencia de los testigos. En lugar de hacer lecturas inútiles y de asentar frases inútiles todavía, debían los notarios atenerse á las sencillísimas expresiones del código, con lo cual prevendrían tanta multitud de pleitos antes que dar ocasión á ellos. Si la mención de una lectura reiterada viene acompañada de otra mención que pruebe que esto tuvo lugar en presencia del testador y de los testigos, habrá equivalencia; (2) pero siempre tendremos que vale más la sencillez del código que esa redundancia de palabras y formalidades.

351. Termina el testamento con la siguiente mención: "Todo esto se hizo en presencia de los testigos." Si precede inmediatamente la mención de la lectura del testamento, no hay duda; pero si la hay, si la mención final viene después de alguna otra formalidad. Hase dicho que la palabra *esto* se restringe á indicar la más próxima, cuando hay muchas cosas antes de ella á las cuales se pudiera referir. Es cierto, pero la palabra *todo* extiende su significación á todo lo que antecede; lo cual es decisivo. El tribunal de casación de Bruselas lo resolvió en estos términos, y Merlin aprueba la resolución. (3)

La expresión *todo en presencia de los testigos*, con que concluye el testamento, general como lo es de suyo, se refiere necesariamente á todas las formalidades mencionadas con

1 Caen, 2 de Diciembre de 1835 (Dalloz, núm. 2,938).

2 Lieja 16 de Diciembre de 1811 (Dalloz, núm. 2,949).

3 Denegada, 29 de Mayo de 1822 y Merlin, *Repertorio*, palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 3ª, artículo 2, núm. 4, 8ª cuestión (t. 33, página 487).

anterioridad, y por consiguiente á la de la lectura. Poco importa, pues, que haya formalidades mencionadas después de la lectura; esto, á la verdad, no es muy correcto; pero cuando se trata de resolver sobre la nulidad ó la validez de un testamento, es menester no detenerse en el estilo más ó menos correcto, sino atender á lo que el notario quiso decir, y ya se ve que ninguna duda queda con la palabra *todo*. (1)

352. La jurisprudencia admite que las dos menciones de la lectura al testador y de la presencia de los testigos á tal lectura pueden ir separadas; cosa muy irregular por cierto. ¿Se concibe que un notario, con alguna pequeña idea cuando menos de lo que es la redacción, divida ó separe dos menciones que deben comprobar una sóla y misma formalidad? Pero pues que tratamos de irregularidades, sepamos cuáles de ellas son las que traen consigo la nulidad. Desde que se admite el principio de la equivalencia, no es dudosa la solución: basta que las dos menciones juntas atestigüen que el testamento fué leído al testador en presencia de los testigos. Así, dijose en un testamento que el notario había dado lectura de él á la testadora; que ésta declaró que él contenía sus disposiciones de última voluntad, y que las ratificaba. Inmediatamente después se leía: "*Hecho y pasado todo en presencia y continua asistencia* de los testigos que se requieren." Las dos menciones reunidas prueban la lectura en presencia de los testigos, pues, aunque separadas, no están aisladas por servirles de enlace la expresión *todo*. (2)

Hay resoluciones que admiten que las dos menciones separadas bastan. "Habiendo mencionado el notario en una

1 Nancy, 27 de Enero de 1820 y denegada, 2 de Agosto de 1821 (Dalloz, núm. 2,974, 5ª). Compárense las sentencias de Lieja, de Rennes y de Bruselas á que se refiere Dalloz, núm. 1,974, 1ª, 2ª y 3ª.

2 Grenoble, 28 de Julio de 1812 (Dalloz, núm. 2,940, 3ª).

frase que se había dado lectura del testamento al testador, dice el tribunal de Limoges, y en otra frase subsecuente, que también había dado lectura á los testigos, tiene que bastar con esto por haber quedado satisfecho el deseo de la ley." (1) Olvida el tribunal la simultaneidad. ¿Por ventura, quedaría satisfecho el deseo de la ley si el notario diese lectura del testamento al testador en una pieza y á los testigos en otra? No por cierto. El tribunal de Limoges prevee la objeción, y la califica de absurda porque supone que se dan dos lecturas; pero lejos de ser absurdo, es esto muy natural en tiempos de enfermedad contagiosa ó reputada como tal.

El tribunal de Gand dió un fallo sobre el mismo asunto, fallo que á nuestro entender es justo en cuanto á la sustancia; pero tenemos motivos por los que no queríamos aceptarla. No es cierto de un modo absoluto que puedan resultar las dos menciones de frases distintas y separadas por algunas disposiciones. Tampoco es cierto, absolutamente, á nuestro juicio, que el cumplimiento de las formalidades pueda resultar del conjunto de las enunciaciones. Menos aún nos habíamos de atrever á establecer como regla de interpretación, que si una mención es susceptible de dos sentidos diferentes, debe entenderse en la significación que satisface á la ley, mejor que en la que no la satisfacen. (2) Cuando en este punto es dudosa alguna mención, ¿se puede decir que es expresa? ¿y no es verdad que cuando el legislador prescribió una mención expresa, tuvo por objeto prevenir todo género de duda?

353. ¿Puede resultar la mención expresa de la lectura simultánea, del conjunto de las cláusulas del testamento? Se cree que tal es la jurisprudencia moderna. Es menester que nos entendamos. Muy vago es el sentido que tiene la

1 Limoges, 17 de Agosto de 1815 y Denegada, 28 de Noviembre de 1816 (Daloz, núm. 2,939).

2 Gand, 16 de Marzo de 1854 (*Pasicrisia*, 1855, 2, 393).

expresión el *conjunto de las cláusulas*, que tomada literalmente, parece excluir la necesidad de una mención expresa. El tribunal de casación prescribió terminantemente semejante interpretación, y ya hemos citado los términos de su resolución. "Algo, dice la sala de casación, puede resultar *implicitamente* de las cláusulas de un testamento; pero de ese *conjunto* no puede resultar este algo de una manera *expresa*." (1) Merlin dice que esto es demasiado absoluto. El tribunal tiene razón para desechar las menciones que resultan del conjunto, en el sentido de que no podrá haber mención *expresa*, cuando sólo resulte de simples ratiocinios que no produzcan sino probabilidad más ó menos mayor ó menor; una mención expresa es la certidumbre, lo cual excluye las conjeturas, presunciones y verosimilitudes por graves que sean; pero cuando hay en algún testamento enunciaciones formales que, combinadas entre sí, prueban que se dió lectura simultáneamente del testamento, entonces la mención es expresa, solo que en lugar de haberla hecho en una sola proposición, lo que habría sido más sencillo, la hizo el redactor del testamento en dos ó tres cláusulas. Tal es lo que dijo la sala de casación en otro fallo. Ella no se conforma con simples argumentaciones que tiendan á establecer por medio de sutiles ratiocinios ó de simples inducciones una mención que conforme á la ley debe ser expresa; quiere pruebas *materiales, evidentes*, que resulten *necesariamente*, de los términos mismos del instrumento. (2) En este sentido, admite una prueba que resulte del conjunto, y adquirida así tal prueba, hace válido el testamento; mientras que casa las resoluciones que á virtud de otro exceso recurrieron á sutiles argumentaciones para negar que hay mención expresa.

1 Casación, 6 de Mayo de 1812 (Daloz, núm. 2,947). Merlin, *Repertorio* palabra *Testamento*, sec. 2ª, pfo. 3ª, artículo 2, núm. 4, 4ª cuestión (t. 33, pág. 478).

2 Casación, 29 de Mayo de 1814 (Daloz, núm. 2,978, 2ª).